

Santiago, lunes veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece la abogada doña **Carla Sáez Amaro**, domiciliada en calle Marín N°0586, comuna de Providencia, Santiago, en representación de **CAS-CHILE S.A. de I., RUT N°96.525.030-1**, quien deduce acción de impugnación en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE LINARES**, por la dictación de los actos administrativos publicados con fecha 3 de diciembre de 2021, estos son, el Informe de Evaluación de Ofertas de la Comisión Evaluadora de fecha 18 de noviembre de 2021 y el Decreto Alcaldicio N°4979 de 25 de noviembre de 2021, que adjudica la licitación pública “Sistema de Gestión R.R.H.H. para el Depto. Comunal de Salud de Linares Orden de Pedido N°652” ID 2335-111-LE21.

Señala en su demanda que, con fecha 22 de octubre de 2021, se procedió al cierre de la recepción de las ofertas y a la Apertura de la licitación pública. En este sentido, conforme detalla el Acta de Apertura, se aceptaron cuatro ofertas, entre ellas la de la actora.

Por su parte, el artículo 26 de las bases de licitación señala en el numeral 1.2 que: *“el valor de la planilla oferta técnica económica (valor mensual neto) realizada por el oferente deberá coincidir o cuadrar en su resultado final con lo ofertado en el formulario electrónico de ofertas del portal www.mercadopublico.cl, de lo contrario la oferta no ingresará al proceso de evaluación.”*

Alega la actora, que en el informe de evaluación debió otorgarse el mayor puntaje a su representada, ya que presentó la oferta de menor costo, sin embargo, en el cuadro de evaluación no se le otorgó puntaje.

Agrega que en el mismo cuadro, se aprecia una nota con asterisco que señala que la oferta económica electrónica no señala el monto total de la oferta en el tiempo de duración del servicio.

En este sentido, señala la actora que su oferta materializada en el Anexo Formulario N°2, señaló como valor mensual neto la suma de \$750.000, valor que coincide con el formulario electrónico de ofertas del portal mercado público, pese a ello, su oferta no fue considerada y no se le asignó un puntaje legible.

Por lo tanto, la evaluación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora, no ha dado cumplimiento a las normas establecidas en las Bases Administrativas, al recomendar la adjudicación a un proponente cuya oferta debió ser evaluada con menor puntaje que la de la actora.

Por todo lo anterior, solicita declarar que la entidad licitante ha incurrido en ilegalidad al adjudicar mediante Decreto Alcaldicio N°4979 de 25 de noviembre de 2021, la licitación pública al oferente Inversiones Asesorías y Capacitación Castellano Ltda., cuya oferta no cumple a cabalidad con las Bases Administrativas, y declarar la nulidad del Decreto Alcaldicio N°4979 de 25 de noviembre de 2021, retrotrayendo la licitación al estado anterior en que se encontraba antes de la evaluación de las ofertas, disponiendo su prosecución de conformidad a la ley, y declarar, el derecho a que CAS-CHILE S.A. de I. sea indemnizada por los perjuicios y daños sufridos, todo ello con costas.

A fojas 79 y siguientes, comparece la abogada doña **Carolina Yáñez Gálvez**, en representación de la **I. MUNICIPALIDAD DE LINARES**, quien evacúa el informe requerido a fojas 71 y 73, solicitando se rechace la demanda por los motivos que señala.

Señala el demandando en su informe, que el Jefe de Recursos Humanos evaluó las cuatro ofertas aceptadas y posteriormente la Unidad de Adquisiciones elaboró un acta de evaluación, considerando en su análisis todos los antecedentes exigidos a los oferentes en las Bases.

Agrega que se evaluaron las “Especificaciones, Características y Requerimientos Técnicos del Servicio” indicados en el Artículo 26, punto N°2 de las bases, asignando puntajes de 10, 3 o 0 puntos respectivamente, según una planilla de 10 ítems, basándose en los antecedentes técnicos enviados por los oferentes. En esta evaluación técnica el demandante y la oferta adjudicada finalmente obtuvieron el puntaje máximo.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando lo señalado en el artículo 26 de las bases de licitación pública en su punto 1 referente a evaluación de oferta económica, se revisó el formulario electrónico de ofertas del portal, en el cual el demandante ofertó un monto de total de \$750.000.-

Por su parte, en el Anexo formulario N°2 se indicó por el demandante que el valor neto del servicio por mes corresponde a \$750.000, por lo que no existe una correlación entre el monto mensual y el monto total por los 24 meses del servicio, concurriendo una diferencia de fondo, situación que, no ocurrió con

los restantes oferentes, por lo cual, se debió aplicar el artículo 26 de las bases administrativas, dejando a la actora fuera del concurso, ya que de conformidad a las bases administrativas no puede ingresar al proceso de evaluación.

Por lo tanto, la empresa CASCHILE S.A, no continuó en el proceso de evaluación, según lo señalado en Artículo 22 “Oferentes que no continuarán en proceso de evaluación”, debido a que cometió un error en el formulario electrónico, ya que en el formulario electrónico de ofertas del portal se debía indicar el resultado final de la oferta económica, que debía ser distinta a la oferta técnica económica del Anexo N°2, que se refiere a la oferta mensual neta.

Por todo lo anterior, la demandada solicita se rechace la demanda de impugnación en todas sus partes con expresa condena en costas.

A fojas 139, se recibió la causa a prueba.

A fojas 142 y 143, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandada.

A fojas 161, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada de fecha 20 de junio de 2022.

En dicha audiencia, la parte demandante formuló la tacha de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo don Ricardo Felipe Méndez García, por ser un trabajador dependiente de la Municipalidad de Linares desde hace 15 años, ha venido a prestar declaración por petición expresa de la propia Municipalidad, y ha demostrado interés en los resultados del juicio. Por estas razones carece de la imparcialidad necesaria para prestar declaración en esta causa.

La parte demandada evacua el traslado conferido señalando que la tacha impetrada no obsta al examen del testigo, atendido la importancia de su declaración, a que no existen otras declaraciones que hayan sido arribadas a la presente causa, a que las preguntas serán de carácter objetivo respecto de un procedimiento público y de que el testigo fue participe.

El Tribunal deja la resolución de la tacha interpuesta para definitiva.

Respecto del segundo testigo, don Héctor Alejandro Sepúlveda Troncoso, la parte demandante invoca la tacha de las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse

de un funcionario dependiente de la Municipalidad durante 17 años y por lo tanto carece de la imparcialidad necesaria para prestar declaración en este juicio.

La parte demandada evacua el traslado conferido señalado que la tacha no obsta al examen del testigo, el cual va a declarar sobre un procedimiento en el cual participó y es de carácter objetivo. Se solicita además su rechazo, puesto que de las respuestas del testigo se puede desprender su imparcialidad en atención que el carácter de ser funcionario de planta le da una protección e inamovilidad en su cargo a diferencia de lo que ocurre en el sector privado.

El Tribunal deja la resolución de la tacha interpuesta para definitiva.

A fojas 168, se tuvo presente las observaciones a la prueba efectuadas por la parte demandada.

A fojas 171, se certificó el estado de relación.

A fojas 172, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 173, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que, a fojas 154 la parte demandante tacha al testigo de la parte demandada don Ricardo Felipe Méndez García, por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser un trabajador dependiente de la Municipalidad de Linares desde hace 15 años y ha demostrado interés en el resultado del juicio, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en la causa.

La parte demandada evacuando el traslado conferido, señala que la tacha impetrada no obsta al examen del testigo, atendido la importancia de su declaración, que no existen declaraciones que hayan sido arribadas a esta causa y que las preguntas serán de carácter objetivo respecto de un procedimiento público. Respecto de su eventual interés, éste ha de ser de carácter económico lo que no se ha señalado por el testigo, respecto de que su declaración se haya efectuado por parte de la asesoría jurídica, ello corresponde a la obligación que tienen los apoderados de hacer comparecer a sus testigos.,

SEGUNDO: Que, a fojas 156 la parte demandante tacha al testigo de la parte demandada don Héctor Alejandro Sepúlveda Troncoso, por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un funcionario dependiente de la Municipalidad hace 17 años y por lo tanto carece de la imparcialidad necesaria para prestar declaración en juicio, lo que se acredita con la propia declaración del testigo.

La parte demandada evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha y señala que la tacha impetrada no obsta al examen del testigo, el que va a declarar en un procedimiento en el cual el participó y es de carácter objetivo. Agrega que de la respuesta del testigo se puede desprender su imparcialidad ya que al ser un funcionario de planta le da una protección de inamovilidad. Señala que no se ha demostrado mediante prueba que exista un interés económico y el propio testigo declara no tener interés en el resultado del juicio, concluyendo que es el propio tribunal y la ley que imponen la obligación de citar a los testigos.

TERCERO: Que, atendido el carácter de empleados municipales que detentan ambos testigos, que son empleados antiguos de la municipalidad, que sus declaraciones las efectúan por haber participado en el proceso licitatorio, por lo que dan razón de sus dichos, que no se ha acreditado que tengan un interés económico en el resultado del juicio y que están sujetos a un estatuto jurídico que por una parte los obliga a concurrir a una citación judicial y por otra, que éste estatuto les garantiza que no pueden ser exoneradas por las declaraciones que presten en juicio, se rechazan las tachas formuladas por la parte demandante en contra de los testigos de la parte demandada señores Ricardo Felipe Méndez García y Héctor Alejandro Sepúlveda Troncoso, sin costas.

2.-En cuanto al fondo:

CUARTO: Que, como se ha expresado en los vistos a fojas 1, comparece debidamente representada la empresa **CAS-CHILE S.A.**, quien deduce acción de impugnación en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE LINARES**, con motivo de la licitación pública denominada “Sistema de Gestión R.R.H.H. para el Depto. Comunal de Salud de Linares Orden de Pedido N°652” ID 2335-111-LE21, solicitando se declaren ilegales y arbitrarios el Informe de Evaluación de Ofertas de la Comisión Evaluadora de fecha 18 de noviembre de 2021 y el Decreto Alcaldicio N°4979 de 25 de noviembre de 2021, que adjudicaron la licitación pública a la oferente Inversiones Asesorías y Capacitación Castellano

Ltda., se dejen sin efecto y se retrotraiga la licitación al estado anterior al de evaluación de las ofertas, disponiendo su prosecución en conformidad a la ley y declarara el derecho a que CAS-CHILE S.A. sea indemnizada por los perjuicios y daños sufridos, todo ello con costas.

Fundamenta su acción señalando, que la oferta económica presentada en el Anexo Formulario N°2 por la empresa Inversiones Asesorías y Capacitación Castellano Limitada, que resultó adjudicada, señaló como valor mensual neto \$1.820.728, valor que coincide con el formulario electrónico del portal mercado público y resultó adjudicada y que su representada la empresa CAS-CHILE S.A., señaló en el Anexo Formulario N°2, como valor neto mensual la suma de \$750.000, valor que coincide con el formulario electrónico de las ofertas del portal mercado público y en su caso, su oferta económica no fue evaluada, siendo que su valor era más económico que la oferta adjudicada, aduciendo que “el valor de la planilla oferta técnico económica (valor mensual neto) realizada por el oferente deberá cuadrar en su resultado final con lo ofertado en el formulario electrónico de ofertas del portal www.mercadopublico.cl de lo contrario la oferta no ingresará al proceso de evaluación”.

Concluye su alegato, indicando que la Comisión Evaluadora no ha dado cumplimiento a las normas establecidas en las Bases Administrativas, al recomendar la adjudicación a un licitante cuya oferta debió ser evaluada con un menor puntaje que la de su representada, motivo por el cual impugna el acta de evaluación y la resolución adjudicatoria por incurrir en vicios de legalidad que comprometen el interés público y privado en la presente licitación, ya que no se puede afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, razones por las cuales solicita acoger la demanda en todas sus partes, con costas.

QUINTO: Que a fojas 79, comparece debidamente representada la demandada, la Ilustre Municipalidad de Linares y emite su informe, solicitando que en atención a los fundamentos que pasa a exponer el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

En primer lugar, formula una breve explicación del procedimiento de adjudicación, señalando que a la licitación se presentaron 4 ofertas válidamente ingresadas, las que a continuación fueron sometidas al proceso de evaluación administrativa y técnico económica. A continuación, se procedió a realizar una evaluación aplicando las Especificaciones, Características y Requerimientos

Técnicos del Servicio, indicados en el punto 26 N°2 de las bases, asignado puntajes de 10; 3 o 0 puntos respectivamente, según una planilla de 10 ítems, asignando puntaje a la actora. En seguida y conforme a lo que se señala en el artículo 26 N°1, se revisa la oferta técnico-económica, consistente en que el valor de la planilla oferta técnica económica (valor mensual neto) realizada por el oferente deberá coincidir o cuadrar en su resultado final con lo ofertado en el formulario electrónico de ofertas del portal www.mercadopublico.cl, ya que de lo contrario la oferta no ingresará al proceso de evaluación.

Consecuente con lo anterior se revisa el formulario electrónico de ofertas del portal y en el caso de la demandante, el Total de la Oferta asciende a \$750.000, cantidad que es idéntica a la contenida en la planilla Oferta Técnica económica ingresada mediante el Anexo Formulario N°2 y que corresponde al valor de los 24 meses que dura la prestación de los servicios de la licitación, oferta que es diferente a la presentada por los restantes oferentes, por lo que conforme al principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, se aplicó a su respecto la disposición del artículo 26 y su oferta fue excluida.

Concluye su informe solicitando el rechazo de la demanda por ser totalmente infundada y temeraria, con expresa condena en costas.

SEXTO: Que, en consecuencia, la cuestión de fondo a resolver es determinar si la exclusión de la oferta presentada por la empresa CAS-CHILE S.A, se ajustó a las disposiciones establecidas en las bases de licitación y en la normativa aplicable en la especie y de ser positiva la respuesta habría que rechazar la demanda y en el evento de ser negativa, correspondería acoger la demanda y disponer medidas para restablecer el imperio del derecho.

SÉPTIMO: Que, para resolver la controversia, debemos recurrir a lo que sobre el particular establecen las Bases Administrativas de la licitación que se encuentran agregadas a fojas 25 y siguientes, que en su artículo 1 señala que la licitación tiene por objeto la contratación del suministro de sistema de gestión en recursos humanos.

El artículo 2 señala que las bases se encuentran conformadas por Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos (Formularios) y el artículo 4, señala que, sin perjuicio de la normativa legal vigente, la licitación se regirá en orden

de precedencia, por las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y los documentos anexos.

El artículo 12 denominado Consultas y Aclaraciones, señala que los proponentes podrán formular consultas o solicitar aclaraciones respecto de las Bases, las que deberán ser realizadas mediante el foro del portal mercado público. Agrega que las aclaraciones derivadas de este proceso formaran parte integrante de las Bases.

OCTAVO: Que, el artículo 16 señala que la Evaluación del Departamento de Salud, en base al informe emitido en el proceso de evaluación adjudicará al oferente que, de acuerdo a los criterios establecidos en las Bases, haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación.

El artículo 18 referido al contenido de las propuestas señala que éstas deberán incluir además un Anexo Formulario N°1, referido a una Declaración Jurada simple de aceptación y conocimiento de las Bases y un Anexo Formulario N°2, que debe contener la Oferta Técnica y Económica.

NOVENO: Que, el artículo 22 de las Bases Administrativas, referido a los Oferentes que no continuaran en proceso de evaluación, que por su importancia se transcribe textualmente señala que: “los oferentes que no cumplan con los documentos de licitación señalados en el art.18 de estas Bases Administrativas y en aquellos casos en que se presenten diferencias de fondo entre la propuesta económica presentada en el formulario anexo N°2 o esta no cuadre en su resultado final con lo ingresado en el formulario electrónico del portal www.mercadopublico.cl, quedaran excluidos del proceso de evaluación”.

DÉCIMO: Que, el párrafo 7 denominado Evaluación de las Ofertas, el artículo 24 señala que la evaluación de las ofertas estará a cargo de la Unidad de Abastecimiento asesorado por el ente técnico respectivo designado por la Dirección. Este ente técnico estudiará y evaluará las ofertas y antecedentes, y posteriormente la Unidad de Abastecimiento, elaborará un acta de evaluación, considerando en su análisis todos los antecedentes exigidos a los oferentes en las presentes Bases.

El artículo 26 N°1, denominado Evaluación de la Oferta Económica (30%), señala que la oferta económica, resultará del análisis mínimo costo,

donde se considerará la relación de cada oferta y la de menor costo, en este ítem deberá considerar todos los valores y gastos, según una fórmula que indica.

El punto N°2 del artículo 26 señala textualmente: **“el valor de la planilla oferta técnica económica (valor mensual neto) realizada por el oferente deberá coincidir o cuadrar en su resultado final con lo ofertado en el formulario electrónico de ofertas del portal www.mercadopublico.cl, de lo contrario la oferta no ingresará al proceso de evaluación”**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones de las bases referidas precedentemente se desprende en primer lugar, que estamos en presencia de una licitación pública regida por la Ley N°19.886 de Compras Públicas y su Reglamento, además de las disposiciones contenidas en las bases de licitación. En segundo lugar, que el objeto de este llamado a licitación es la contratación de un sistema de gestión de recursos humanos. En tercer lugar, que las bases contemplan un período de Consultas y Aclaraciones, en que los proponentes podrán formular consultas o solicitar aclaraciones respecto de las Bases. En cuarto lugar, el contenido de las ofertas debe incluir además un Anexo Formulario N°1, referido a una Declaración Jurada simple de aceptación y conocimiento de las Bases y un Anexo Formulario N°2, que debe contener la Oferta Técnica y Económica. En quinto lugar, que la evaluación de las ofertas estará a cargo de la Unidad de Abastecimiento, asesorado por el ente técnico respectivo designado por la Dirección, que elaborará un acta de evaluación, considerando en su análisis todos los antecedentes exigidos a los oferentes en las presentes Bases. En sexto lugar, que el valor de la planilla oferta técnica económica (valor mensual neto) realizada por el oferente deberá coincidir o cuadrar en su resultado final con lo ofertado en el formulario electrónico de ofertas del portal www.mercadopublico.cl, de lo contrario la oferta no ingresará al proceso de evaluación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 106 se encuentra agregado el Cuadro Comparativo por Líneas extraído del portal de mercado público, que en lo que interesa a esta sentencia, contiene las cuatro ofertas recibidas, y da cuenta que en tres de ellas la ofertas ascienden al orden de 43 millones por la ejecución de los servicios y la oferta de la actora la empresa CAS-CHILE S.A. asciende a la suma de \$750.000.

Por este motivo, en el Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 18 de noviembre de 2021, agregado a fojas 40, y el Informativo de fecha 4 de enero de 2022, elaborado por el Encargado de Adquisiciones, se señala que la empresa CAS-CHILE S.A. no continúa en el proceso de evaluación, debido a que cometió un error, en el formulario electrónico, pues el artículo 26 N°1, punto 1.2 indica “el valor de la planilla oferta técnica económica (valor mensual neto) realizada por el oferente deberá coincidir o cuadrar en su resultado final con lo ofertado en el formulario electrónico de ofertas del portal www.mercadopublico.cl, de lo contrario la oferta no ingresará al proceso de evaluación”, es decir, en el formulario Electrónico de ofertas del portal se debía indicar el resultado final de su oferta económica, que debe ser distinta a la oferta técnico económica del Anexo N°2, que se refiere a la oferta mensual neta, lo cual vulnera el principio de estricta sujeción a las bases, que rige en el ámbito de las compras públicas, regulado en la Ley 19.886 y su Reglamento, aprobado por Decreto N°250, de marzo de 2004 y sus posteriores modificaciones, según se expresa en el cuadro de evaluación adjunto a la licitación pública.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 38 se encuentra agregado el Decreto Exento N°4979 emitido por la Municipalidad de Lineras, que acoge lo propuesto en el Informe de Evaluación y adjudica la licitación al proveedor Inversiones, Asesorías y Capacitación Castellano Ltda., por un monto de \$51.999.992 y una vigencia de 2 años a contar de la fecha de adjudicación.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 91 se encuentra agregado el Comprobante de Ingreso de Oferta del proveedor y demandante de autos la empresa CAS-CHILE S.A. en el que se indica que el Total de la Oferta asciende a \$750.000.

A fojas 93 se encuentra agregado el Formulario N°2 presentado por el proveedor y demandante de autos la empresa CAS-CHILE S.A., en el que se indica el Valor Neto del Servicio por Mes, asciende a \$750.000.

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 94 se encuentra agregado el Comprobante de Ingreso de Oferta del proveedor y adjudicado de autos, la empresa Inversiones, Asesorías y Capacitación Castellano Ltda. en el que se indica que el Total de la Oferta asciende a \$43.697.472.

A fojas 96 se encuentra agregado el Formulario N°2 presentado por el proveedor y adjudicado de autos la empresa Inversiones, Asesorías y Capacitación Castellano Ltda. en el que se indica que el Valor neto del servicio por mes asciende a \$1.820.728.-

DÉCIMO SEXTO: Que, de la simple lectura del Considerando Décimo Cuarto, que contiene la oferta económica de la actora, queda en evidencia que la oferta contenida en el Anexo N°2, no es congruente con la oferta electrónica subida al portal www.mercadopublico.cl, por lo que a su respecto se tipifica la situación prevista en el artículo 26 N°2 de las Bases Administrativas de la licitación y en consecuencia, su oferta debía ser excluida del proceso de licitación.

Asimismo, de la lectura del considerando Décimo Quinto, queda en evidencia que la oferta económica de la empresa Inversiones, Asesorías y Capacitación Castellano Ltda., adjudicada en la licitación de autos, contenida en el Anexo N°2, si es congruente con la oferta electrónica subida al portal www.mercadopublico.cl, ya que el monto total ofertado a través del portal corresponde a la multiplicación del valor neto mensual de \$1.820.728, por los 24 meses de duración del servicio, lo que no ocurre en el caso de la actora cuyo monto total ofertado es igual al valor mensual ofertado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como ya se expresó en los considerandos precedentes, el procedimiento de licitaciones públicas se encuentra regulado en particular en la Ley N°19.886 y en su Reglamento establecido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, normativa que contiene en un contexto orgánico las normas sustantivas y de procedimiento aplicable a las compras públicas, desde la elaboración de las bases, la recepción de las ofertas, el procedimiento de evaluación, hasta la manera en que debe concluir este procedimiento especial.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en

el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Estos principios aplicables a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determinan el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 18 de noviembre de 2021 y el Decreto Exento N°4979, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por la Municipalidad de Linares, que acoge lo propuesto en el Informe de Evaluación y adjudica la licitación al proveedor Inversiones, Asesorías y Capacitación Castellano Ltda., no pueden ser calificados de ilegales o arbitrarias, razones por los cuales la demanda de autos será rechazada.

VIGÉSIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 9, 10; 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Ley N°18.575 y Ley N°19.880, **SE DECLARA:**

1.- Que, se **RECHAZAN**, sin costas las tachas opuestas por la parte demandante en contra de los testigos de la parte demandada señores Ricardo Felipe Méndez García y Héctor Alejandro Sepúlveda Troncoso, por los fundamentos señalados en el considerando Tercero, de esta sentencia.

2.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por la abogada Carla Sáez Amaro, en representación de la empresa CAS-CHILE S.A., en contra de la Ilustre Municipalidad de Linares, con motivo de la licitación pública denominada “Sistema de Gestión R.R.H.H. para el Depto. Comunal de Salud de Linares Orden de Pedido N°652” ID 2335-111-LE21.

3.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

ROL N°287-2021

Pronunciada por el Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

